

Rit: O-79-2020.

Ruc: 20-4-0292647-4

Carátula: Goncalvez con Compañía Molinera San Cristóbal S.A.

Materia: Indemnización de perjuicios por accidente laboral.

Casablanca, veintiocho de agosto de dos mil veintiuno.

Visto, Oído y Considerando:

Primero: Que comparece JESÚS GONCALVEZ GUANCHEZ, Rut. 26.246.010-K, operario, domiciliado en Costanera 1, calle Raúl Reyes N° 33, comuna de Casablanca, quien interpone Demanda de Indemnización de Perjuicios, por accidente del Trabajo, en contra de COMPAÑÍA MOLINERA SAN CRISTÓBAL S.A., empresa del giro de su denominación, RUT N° 90.060.000-3, representada legalmente Sergio Morales Mena, desconozco profesión u oficio, RUT N°6.947.718-6, o por quien sus derechos represente, de conformidad con el art. 4° del Código del Trabajo, ambos con domicilio en Avenida Alejandro Galaz 457, comuna de Casablanca, en su calidad de Empleador.

Relata que el 13 de agosto de 2018, comenzó a realizar funciones laborales para la demandada de Compañía Molinera San Cristóbal S.A., cumpliendo la labor de Operario Afrechillo y Encarpe, que debía ser realizadas en el domicilio de la demandada. Como remuneración se acordó un sueldo mensual base de \$370.000. Asimismo, se pactaron como como beneficios y/o regalías lo siguiente: a) Gratificación Legal correspondiente al 25% de la remuneración devengada, la que no excederá de 4.75 ingresos mínimos en total. En todo caso, este pago se anticipará hasta un tope de 1/12 mensual equivalente a \$109.250, cancelable con la respectiva remuneración. Este beneficio, se estableció en reemplazo de la obligación establecida en el artículo 47 del Código del Trabajo, escogiendo el empleador la alternativa correspondiente al artículo 50 de dicho Código normal, \$23.978. b) Quintal de Harina, 2 sacos de 25 kgs. de extracción. c) Asignación de casa, por la suma de \$37.383. d) Movilización de \$17.367 mensuales. e) El sueldo base y regalías, excepto Quintal de Harina, se reajustarán cada cuatro meses en el 100% de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (IPC) en cada uno de dichos períodos. Lamentablemente, en el cumplimiento de mis funciones, el día 09 de noviembre de 2018, sufrí un accidente laboral, el cual sirve de fundamento para la presente demanda, conforme se pasa a exponer a continuación.

El día 09 de noviembre de 2018, alrededor de las 11:30 horas, en momentos en que estaba en su puesto de trabajo, que consiste en cargar y



QPWJVZXJNY

encarpar los camiones de afrecho, al terminar de cargarlo se dirigió a la parte superior del camión para encarparlo, como era habitual hasta ese momento, sin ningún elemento de seguridad ni cuerda de vida, una vez terminada la maniobra señalada, fue hacia las escaleras del camión, para proceder a bajar, pero resbaló cayendo al piso desde una altura de 3 metros y medio. Frente a este accidente laboral, sus compañeros de trabajo llegaron a auxiliarle y tras ver que se encontraba muy mal, lo trasladaron al baño del personal, y allí esperó que la ambulancia del hospital del trabajador ACHS viniera a buscarle. Luego, fue trasladado a Valparaíso, a la Asociación Chilena de Seguridad, donde le colocaron una bota para inmovilizar el pie ya que, tras efectuarse los exámenes médicos e imagenológicos respectivos, se concluyó que presentaba una fractura de calcáneo cerrada y esguince tobillo grado II. Hace presente que el “calcáneo” es un hueso esponjoso y vascularizado que da forma al talón del pie. Este hueso se puede lesionar cuando es expuesto a enormes fuerzas de impacto en los pies, como caídas de altura o un accidente de vehículo. Y una fractura de calcáneo puede ser una lesión muy debilitante y normalmente son consideradas como malas fracturas. Pues cuando se fractura este hueso el movimiento de inversión (rotación del pie hacia abajo) y eversión (rotación externa del pie hacia arriba) disminuye o se pierde por completo, mientras que el movimiento hacia arriba y abajo del tobillo generalmente no se ve afectado. Además, existen varios problemas asociados con esta fractura, pues surgen problemas como el ensanchamiento y la deformidad del hueso y conduce a artrosis y lesiones del cojinete adiposo del talón, así como los nervios y tendones que rodean el talón incluso, se constata que la recuperación es larga, aproximadamente durante dos semanas no se puede mover el pie. Con el apoyo de fisioterapia, se espera que a las 10 o 12 semana el paciente puede comenzar a caminar sin la bota inmovilizadora y con ayuda de bastones. Es esperable que a los 6 o 9 meses, post cirugía todavía perdure algo de inflamación y dolor. Posteriormente, el día 6 de diciembre del mismo año le realizaron una operación y colocación de platina más pernos en el calcáneo. Y tras cumplir seis meses de recuperación, le dieron el alta y volvió a trabajar, pero sintiendo molestias y dolores leves al caminar ya que su nuevo puesto de trabajo implica estar todo el día de pie. El día 19 de diciembre 2019, tras presentar un fuerte dolor en el tobillo, superior al que sentía permanentemente, fue al médico, quien ordenó realizar un escáner y resonancia magnética, tras lo cual, se determinó que era necesario retirar el material implantado, pues según el doctor era lo que causaba dichos dolores. La operación para el retiro de material fue pautada



para el 15 de marzo y se aplazó sucesivamente hasta julio de 2020, por las restricciones sanitarias producto del coronavirus. Finalmente, el 13 de julio 2020 lo llamaron de las ACHS para informarle que le habían agendado hora para la operación de retiro de MATERIAL el día 28 de julio 2020 en Clínica Reñaca ya que en la ACHS de Valparaíso no contaba con servicio de quirófano. Realizándose el retiro programado, pero pese a ello, hasta el día de hoy continúa con dolor e hinchazón del pie y tobillo, por lo que ha consultado en la ACHS, donde se le han indicado nuevas sesiones de kinesioterapia.

Según lo narrado, claramente se puede establecer un nexo causal, entre la falta de protocolos, recomendaciones y elementos de seguridad y el daño que se le causó. Agravado por el hecho que el accidente se originó no sólo a que no contaba con ningún elemento de seguridad, sino que también en vista a la falta de cuidado del empleador, pues en reiteradas oportunidades le había dicho a don Cristian Mora, gerente de la planta, que le aportara dichos elementos, ya que allí tampoco había personal de prevención de riesgos y la posibilidad de un accidente era alta, por el tipo de trabajo que se realiza en dicho lugar. El accidente laboral, que comenzó como una fractura, se tradujo finalmente en un largo proceso de recuperación y tratamiento, del que, hasta la fecha de presentación de esta demanda, no se encuentra superado, debiendo incluso recibir tratamiento quirúrgico. Así la lesión fue catalogada de grave, con espera de recuperación inicial programada no menor a 6 meses, y que finalmente se ha extendido hasta el momento por un lapso de 1 año 8 ocho meses, y aún sigue sin terminar de recuperarse completamente de las secuelas del accidente sufrido, permaneciendo con un dolor crónico en el pie. Actualmente, sigue en tratamiento, a lo que se ha unido un profundo pesar por las secuelas que tendrá, noches de insomnio, angustia, depresión y dolor, no sólo físico, sino que también espiritual. Cabe destacar que este accidente cambió totalmente su vida como padre ya que tiene un hijo de 5 años y no ha podido realizar las labores cotidianas de un buen padre de familia y especialmente, los deportes que acostumbran a realizar juntos y otras actividades de esparcimiento y recreación que cotidianamente hace con su pequeño hijo. Lo que incluso le ha llevado a tener que pensar y plantearse en volver a su país de origen, Venezuela, pues sus redes de apoyo son escasas en Chile, y ya no podrá desempeñar labores esencialmente físicas, dado que, según los médicos, su diagnóstico es pésimo y que se traduce en que nunca se recuperará completamente.

Como consecuencia del accidente, presenta graves problemas físicos y psíquicos y, es casi certero que quedará con secuelas, que desde ya le



han dejado en una disminución de su capacidad laboral y social, considerando que su actividad económica se basa en el esfuerzo físico con el cual mantiene a su familia, y con un dolor crónico en el pie, secundario a la fractura de calcáneo.

Destaca el hecho de que nadie se había preocupado por parte de la demandada y su negocio comercial, de capacitar al actor respecto de la faena que desempeñaba, no se le dio las instrucciones necesarias o mínimas para que pudiera realizar el trabajo con seguridad, la persona a cargo del demandante y que le ordenó la faena actuó en forma irresponsable, negligente y culposa, por lo que su responsabilidad es la misma que le corresponde a la demandada que lo tenía contratado, la persona a cargo del trabajo, fue mal elegida, no contaba con capacitación para dirigir a los trabajadores y no tomo resguardo alguno para que cumplieran con su orden, en forma segura, sin exponer al trabajador a un accidente perfectamente evitable. Existió falta de supervisión y falla en las mismas, tanto del punto de vista de la prevención de riesgos como de seguridad en la faena misma, lo que derivó en que nadie le advirtió de la peligrosidad de la faena y de las medidas de seguridad que debían adoptarse. Al momento en que ocurrieron los hechos no existía labor de prevención, y la actividad del jefe en tal aspecto fue nula y negligente. Por lo ya expresado, concluye que en el lugar donde se desempeñaba como trabajador, era un lugar peligroso e inseguro, pues la empresa no contaba con un sistema, ni procedimiento seguro de supervigilancia de la faena, además, podemos señalar que el trabajo que le ordenaron tenía que hacerlo en cumplimiento de lo señalado en el contrato de trabajo que regulaba y regula aún su relación con la empresa demandada.

Alega infracción al deber de seguridad, cita el artículo Nro. 184 inciso 1° y 2° del Código del Trabajo, y añade que es evidente que el empleador nunca adopto todas las medidas de seguridad necesarias, señaladas imperativamente en dicha norma, para proteger la vida y seguridad del actor, en su calidad de trabajador lesionado, y es éste quien debe preocuparse de normas expresamente encargadas por ley al empleador, es decir al trabajador no le cabe responsabilidad alguna por hacer alguna actuación de riesgo, que hubiese podido colocar en peligro su vida, la fuente del accidente fue una orden impartida al interior de la empresa, sin observar los elementos de seguridad para accionar, evaluar los riesgos del terreno, etc, medidas que debiesen haberse adoptado al momento de delegar una labor específica al trabajador. Asimismo, cita la Ley 16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y, en especial, a lo dispuesto en el título Séptimo, esto es, sus artículos 65 y



siguientes, referentes a la prevención de riesgos profesionales, estaba obligada a tomar todas las medidas necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores, entre los cuales se encuentra la demandante, manteniendo las condiciones adecuadas de seguridad en las labores en la que se desempeñaba como también debía aportar los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales y tener los protocolos adecuados y mantener un Prevencionista de riegos, para evitar cualquier daño a los trabajadores. Esta situación, evidentemente no se dio, es más, su jefe directo, al momento de realizar el trabajo, le ordenó ejecutar la faena sin medir consecuencias ni prevenir riesgos, lo que vulnera todos los principios de seguridad para el trabajador.

En cuanto a la indemnización por daño causado, cita el artículo 1545 del Código Civil, complementado por el artículo 1546 del mismo cuerpo legal, artículos 7 y 9 de del Código del Trabajo, artículo 22, inciso primero, de la Ley sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, artículo 184 del Código del Trabajo y artículo 65 y siguientes de la Ley Nro.16.744, artículo 2314 del Código Civil, artículo Nro. 69, letra B, de la Ley Nro. 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Expone que por daño moral ha de entenderse la lesión inmaterial o agravio inferido por un sujeto de derecho subjetivo inherente a la persona de otro sujeto, importa este el daño moral, indemnizable, los dolores, aflicciones, sufrimientos, preocupaciones o molestias. En el presente caso, el trabajador que demanda, ha sido lesionado en sus derechos y bienes extra-patrimoniales, como vida, integridad física e integridad emocional. En relación a lo anterior, de por vida llevará la fractura y sus secuelas, lo que afecta su estabilidad y agilidad física para desarrollar actividades laborales y sociales, y además con una angustia, preocupación y depresión que se mantienen aún, y que son secuelas del accidente. Por concepto de daño moral se demanda la suma de 40 millones de pesos.

Solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios y condenar a la demandada al pago de la suma de \$40.000.000.- por la prestación demandada o la suma mayor o menor que se estime conforme a Derecho y equidad, más los reajustes y los intereses, los que se deben calcular desde la fecha de ocurrido el accidente, más las costas de la causa.

Segundo: Que comparece PEDRO PABLO MERINO LÓPEZ, abogado, actuando en representación de COMPAÑÍA MOLINERA SAN CRISTÓBAL S.A. contestando contestar la demanda de autos, señalando que no puede prosperar toda vez que la extensión del daño reclamado no emana del accidente sino que de una serie de errados diagnósticos no imputables a la



demandada, son una consecuencia directa de un mal diagnóstico médico como sostiene el demandante.

Expone que siguiente análisis crítico de los hechos del juicio: A) En primer lugar, niega todos y cada uno de los hechos alegados por la demandante en su demanda, salvo los que expresamente reconozca en este escrito. B) El trabajador demandante tiene Contrato de Trabajo vigente para el cargo de ‘operario aprecillo, Encarpe’. C) El actor funda su demanda, principalmente en las obligaciones derivadas de la aplicación de los artículos 184 del Código del Trabajo, así como en la ley 16.744.– Todas estas normas no hacen más que imponer sobre la demandada obligaciones que son exigibles en orden a evitar que se produzcan los accidentes, estableciendo al efecto el mayor celo posible en el cumplimiento de dichas tareas, pero en ningún caso a asegurar que ellos no ocurran. Cita los artículos 184 del Código del ramo, artículo 69 de la ley 16.744, y reitera que la obligación de Compañía Molinera San Cristóbal S.A. es una obligación de medios y no de resultados, al exigir dolo o culpa del empleador o tercero, para que el trabajador tenga derecho a reclamar indemnizaciones con arreglo a las prescripciones del derecho común. Los artículos 184 y 183-E del Código del Trabajo deben interpretarse en su sentido natural y obvio, es decir, que el deber del empleador es el de “tomar o adoptar las medidas necesarias” y no la de asegurar la inexistencia de accidentes, como bien reconoce la demandante en su libelo. En consecuencia, se trata de una obligación de medios: “tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores” la que se cumple “manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales” y “prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica”, condiciones que según de acreditará se cumplieron íntegramente.

Medidas de seguridad adoptadas: El actor es actual trabajador de la demandada, quien está al tanto de todas las medidas de seguridad y prevención de accidentes. De esta forma, la demandada vela actualmente porque se lleven a cabo labores de capacitación al demandante, revisión periódica de las maquinarias, entrega de uniformes, proporción de elementos seguros y técnicos tendientes a desarrollar sus tareas, proporcionado, asimismo, mecanismos en virtud de los cuales ejerciera sus funciones y obligaciones en forma segura y eficaz. En este sentido, la demandada ha ejercido todas las acciones para “intentar evitar” la



existencia de accidentes y en consecuencia, ha dado cumplimiento en el caso de marras a la protección eficaz de la vida y salud del demandante como asimismo, la prevención de accidentes y enfermedades profesionales, no siendo de su resorte, responsabilidad alguna por el accidente y daños del actor, pues en la especie, no ha sido consecuencia inmediata y directa de una acción u omisión negligente alguna de la demandada sino que por un acto fortuito del actor.

Tal como se estableció precedentemente, las consideraciones establecidas en el artículo 184 del Código del Trabajo y demás normas invocadas por el actor en su libelo, constituyen una obligación de MEDIOS y no de resultados. A este respecto, suponer que los artículos citados establecen una obligación de resultados, sería pretender garantizar situaciones futuras e inciertas, lo que haría dicha obligación imposible de cumplir. No puede el artículo citado, establecer una obligación a la empresa de asegurar en términos absolutos, esto es, ningún accidente, ninguna lesión, ninguna muerte, ninguna enfermedad; especialmente si consideramos que no se pueden precaver todos los acontecimientos futuros y menos todo el abanico de posibles conductas humanas, como es el caso de autos. Así las cosas, debe entenderse que las obligaciones contenidas en el artículo 184 del Código del Trabajo, son obligaciones de medios y no de resultado, lo que, además, se desprende del tenor literal de los mismos, en orden a adoptar medidas tendientes a proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. La responsabilidad objetiva en Chile es de carácter excepcional y de derecho estricto, lo que significa que no puede suponerse ni aplicarse por analogía, requiere de norma expresa, y el Código del Trabajo (artículo 184) claramente no aplica en forma expresa dicho tipo de responsabilidad, sino que su redacción o lenguaje alude evidentemente a una responsabilidad de tipo subjetiva, en la que debe haber dolo o culpa. Determinado que las obligaciones descritas son de medios, es decir, de proporcionar los elementos que protejan la vida y salud de los trabajadores al tenor de las normas descritas, precisa que la responsabilidad de las demandadas en el cumplimiento de dichos fines alcanza hasta la culpa leve, toda vez que deben regir para ellas, las normas atinentes a la responsabilidad contractual, por ser una responsabilidad emanada del contrato de trabajo. De esta forma, al tratarse de una obligación contractual debe regir para ello lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil en relación al 44 del mismo cuerpo legal. Así las cosas, y conforme lo dispone el artículo 1547 del Código Civil, siendo el contrato de trabajo un contrato que se hace “para beneficio recíproco de las partes” responde el deudor hasta la culpa leve. El beneficio recíproco al que



aludimos en el párrafo anterior, se constata de los artículos 3 y 7 del Código del Trabajo, que determinan que empleador y trabajador se benefician recíprocamente de la relación laboral, uno a través de la remuneración y el otro a través de la prestación de los servicios dependientes. Asimismo, la calidad de deudor del empleador, emana por ser éste el que detenta los deberes laborales hacia el trabajador, quien es acreedor de los mismos. De esta forma, el deudor, en este caso el empleador, debe responder hasta la culpa leve, es decir, a la falta de diligencia o cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios y no de culpa levísima como se ha esgrimido por la contraparte.

Para que pueda imputarse responsabilidad a la demandada por el incumplimiento de una obligación contractual para con el trabajador, en este caso el incumplimiento del deber de seguridad contenido en el artículo 184 del Código del Trabajo, es necesario que entre el incumplimiento y daño reclamado exista relación de causalidad, en términos de causa-efecto. La causa basal del accidente de autos, es el descuido del demandante y no una acción u omisión de la demandada. En efecto, el accidente se produjo por una falta de atención y de una decisión culposa del demandante y no por negligencia o falta del debido cuidado de Compañía Molinera San Cristóbal S.A. El Actor utilizaba la escalera de forma periódica y ésta no presenta fallas o problemas de mantención. El trabajador conocía y debía conocer las directrices y reglamentación de sus labores. Sin embargo, el día del accidente actuó en forma descuidada, pues el accidente no se produce por una labor insegura, sino todo lo contrario, el accidente se produce al realizar una actividad repetida e invariable por el trabajador y por un descuido de éste o por un caso fortuito ya que no se debió por el desconocimiento de subir o bajar una escalera. Niega que su caída sea de más de tres metros de altura, eso no es efectivo. El descuido y la inobservancia del actor en relación a los protocolos de seguridad, instrucciones y directrices impartidas por la demandada, es la causa inmediata del accidente. De esta forma, la lesión que sufrió el actor no es consecuencia inmediata y directa de una acción u omisión negligente de la demandada, muy por el contrario, tuvo como causa el descuido en el actuar del demandante. La demandada puede adoptar una serie de medidas de seguridad y prevención, pero no puede evitar o prever el cien por ciento de las infinitas conductas o descuidos en que puede incurrir cada trabajador. Por lo demás cualquier posible relación de causalidad se interrumpe cuando concurren eximentes de responsabilidad.



Excepción de hecho o culpa del trabajador o víctima: Los daños demandados por el actor, ocurrieron por un hecho no imputable a la demandada, sino que producto de la falta de precaución del actor al bajar una escalera que, como se desprende de la demanda, no tenía fallas. Cita el art. 2330 del Código Civil. Agrega que, en el peor de los casos, se tendrá que conceder a la demandada la reducción de su responsabilidad, porque incluso aún antes de la etapa de prueba, aparece con bastante claridad que por lo bajo el demandante se expuso imprudentemente al daño (actuó con descuido y negligencia). En subsidio, opone a la demanda la excepción de caso fortuito, esto es, el imprevisto imposible de resistir; cita el artículo 45 del Código Civil, y reitera que el accidente reclamado en autos no fue responsabilidad de la demandada pues lo obrado por el actor de bajar una escalera de un camión era una actividad reiterada y ampliamente conocida por el actor, que aplica plenamente el principio de derecho según el cual a lo imposible nadie está obligado.

Alega inexistencia de perjuicios e improcedencia de indemnización por daño moral, reiterando que no tiene responsabilidad alguna en los hechos que originan esta causa, razón por la cual no nace para la demandada obligación alguna de indemnizar al demandante, sin perjuicio de lo cual, sobre los montos y conceptos demandados, éstos resultan totalmente desmedidos atendido a los hechos expuestos en esta contestación y a la naturaleza de las supuestas lesiones y la realidad jurisprudencial nacional. En efecto, el principio del resarcimiento íntegro del daño conlleva la reparación total, esto es, la víctima no debe recibir menos, pero tampoco más de lo necesario para reparar íntegramente el daño efectivamente sufrido, cuya existencia, naturaleza y monto obviamente corresponde probar a quien lo alega y que desde luego mi parte controvierte. En ese contexto, la esencia de la indemnización que se entrega a la víctima de un accidente laboral, por su daño moral, es reparatoria de su aflicción personal, por lo tanto, NO es un resarcimiento con carácter sancionatorio. Así las cosas, sobre los conceptos demandados por daño moral, señala: Sobre el Daño Moral. El demandante alega que el accidente de autos le ha causado un daño moral, esto es, según el propio demandante alega; dolores crónicos y secuelas psicológicas. No estamos en presencia de un accidente del trabajo fatal, ni pérdida de un miembro, ni una alteración física grave, que logre justificar una descripción del daño moral sufrido por el trabajador, como el que se alega en autos. Es notorio que el actor está exagerando las consecuencias del supuesto accidente e intentando conseguir en forma adelantada y precipitada una indemnización por un supuesto daño moral difícil de acreditar. En el caso de autos, el



actor ha demandado daños morales por la suma de \$40.000.000. Desconoce y controvierte expresamente cualquier y todo daño alegado por la contraria, el que se deberá acreditar oportunamente por el demandante. Especialmente deberá acreditar el demandante que efectivamente padece de todas las limitaciones que ha alegado en su demanda y que estas limitaciones en su quehacer diario, le han causado el sufrimiento espiritual y daño síquico y estético que alega. Más bien parece que el actor pretende que el tribunal presuma que sufrió daño moral por el solo hecho de haber sufrido una lesión, sin existir hasta la fecha antecedente alguno concreto, de las dolencias y limitaciones que el accidente le ha causado. Es más, la demanda discurre sobre un tratamiento médico que, aparentemente, no fue el adecuado y ello le habría acarreado los reales perjuicios que demanda. En este orden de ideas el sujeto pasivo de tales daños no es la demandada. Para que el daño deba ser indemnizado, necesariamente debe existir, ser efectivo y cierto, así las cosas, la contraria deberá probar todos los daños y perjuicios cuya indemnización reclama, además de tener que probar cada uno de los fundamentos del daño, ya que éste no se presume, se debe tener presente que la reparación del daño debe ser adecuada, justa y precisa. Dicha prueba deberá rendirse respecto de su existencia, cuantía, origen y relación de causalidad con el acto respecto del cual supuestamente deriva. Sobre el particular, corresponde recordar que la determinación final de un posible daño moral la hará el juez en su razonable criterio, pero sobre la base de los antecedentes que justifiquen su existencia y que, una vez acreditado, permitan justipreciar su monto. Por ende, no basta la sola indicación de una suma a demandar, sino que copulativamente se deben indicar y probar los antecedentes que hagan plausible tal solicitud. El daño moral es de un componente subjetivo, ubicado a nivel de los afectos y sentimientos. Pero no por ello el daño moral puede dejar de ser probado. Todo daño, para ser indemnizado, tiene que ser fehacientemente acreditado, tanto respecto de su existencia como respecto de su entidad. Añade que no todo daño es de la misma entidad o gravedad, y que es evidente que el accidente reclamado no le impide al actor seguir trabajando, de hecho, lo sigue haciendo para la demandada ni tampoco que el accidente es responsabilidad de esta parte. También influye en la cuantificación del daño, la conducta o participación del sujeto pasivo. Si el demandante ha contribuido con su imprudencia a generar el daño, es evidente que la cuantificación del daño moral debe reducirse. El actor actuó con descuido según lo ya señalado. Resulta improcedente una condena en costas a esta parte, toda vez que le ha asistido motivo plausible para litigar.



Pide tener por contestada la demanda de indemnización por accidente del trabajo y, en definitiva, rechazar la acción de la contraria en todas sus partes, con costas, por ser absoluta y totalmente improcedente, por no existir responsabilidad de esta parte en el accidente del actor. En subsidio, y para el improbable caso que se estime que la demandada tuvo algún grado de responsabilidad, solicita fijar como indemnización un monto considerablemente menor al demandado.

Tercero: Que en audiencia preparatoria las partes acordaron los, siguientes hechos no controvertidos: 1.- Existencia de un vínculo laboral entre las partes a contar del día 13 de agosto de 2018. 2.- Que el actor efectuaba labores de operario con una remuneración de \$ 870.000.

En la misma oportunidad se recibió la causa a prueba, fijando el Tribunal los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos: 1.- Efectividad de haber sufrido el actor un accidente en la fecha y forma descrita en la demanda. Hechos y antecedentes que así lo acrediten. 2.- Si la ocurrencia del accidente señalado en el numero anterior, se debió a la acción u omisión del empleador demandado. Hechos y antecedentes que lo acrediten. 3.- En la negativa del hecho anterior, si el accidente señalado en el N° 1 que antecede se produjo por un hecho o culpa del trabajador en los términos señalados en la contestación. 4.- Efectividad de haber sufrido el actor los daños que señala en la demanda. En la afirmativa, monto y entidad de los mismos.

Cuarto: Que en audiencia de juicio la parte demandante rindió la siguiente prueba: DOCUMENTAL: 1.- Copia de contrato de trabajo celebrado entre don Jesús Goncalvez Guanchez y Compañía Molinera San Cristóbal S.A., de fecha 13 de agosto de 2018 y su anexo de fecha 01 de septiembre de 2020. 2.- Informe Médico de Atención respecto al demandante emitido el Dr. Leandro González, perteneciente a la ACHS de fecha 02 de marzo de 2020. 3.- Epicrisis e Indicaciones al Alta emitido por Clínica Reñaca al demandante, de fecha 29 de julio de 2020. 4.- Copia de Liquidación de Remuneraciones del demandante del mes de agosto de 2020. 5.- Copia de Ficha Clínica relativa a don Jesús Goncalvez Guanchez que registra tanto los tratamientos de Enfermería como Medico realizado por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) con ocasión del siniestro 0006219582 (104 Pág.). 6.- Set de fotografías actuales del tobillo y pie afectado (dos) y de la zona de trabajo donde ocurrió el accidente laboral (una). 7.- Certificado de cotizaciones de salud del demandante en FONASA correspondiente al período octubre de 2018 a octubre de 2020. 8.- Certificado Termino de Reposo Laboral emitido por la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) con ocasión del siniestro 0006219582, suscrito por



Karen Castillo Castillo, Ejecutiva Admisión ACHS, de fecha 05 de agosto de 2020. CONFESIONAL: Absolvió posiciones SERGIO MORALES MENA, RUT. 6.947.7186., en su calidad de representante legal de la demandada. TESTIMONIAL. Testificaron: 1.- ROGER ANTONIO MENDOZA ROJAS, RUT. 26.021.118-8. 2.- LUIS RAFAEL BENEGAS ROJAS, RUT. 26.245.977-2. OTROS MEDIOS DE PRUEBA. EXHIBICION DE DOCUMENTOS. La parte demandada exhibe los siguientes documentos solicitados por la parte demandante: 1.- Contrato de trabajo entre las partes y sus anexos. 2.- Copia de DIAT emitida en relación al accidente de trabajo sufrido por el demandante.

Quinto: Que en audiencia de juicio la parte demandada rindió la siguiente prueba: DOCUMENTAL. 1.- Asistencia a inducciones, charlas y capacitaciones, de fecha 11.12.2019, de 14:30 a 15:30 horas. 2.- Asistencia a inducciones, charlas y capacitaciones, de fecha 30.10.2019, de 11:15 a 11:45 horas. 3.- Asistencia a inducciones, charlas y capacitaciones, de fecha 27.11.2019, de 10:00 a 10:30 horas. 4.- Asistencia a inducciones, charlas y capacitaciones, de fecha 02.10.2019, de 14:00 a 14:30 horas. 5.- Asistencia a inducciones, charlas y capacitaciones, de fecha 27.11.2019, de 10:30 a 11:20 horas. 6.- Tarjeta cargos bodega, firmada por el demandante don Jesús Goncalvez, que da cuenta de la entrega de ropa y elementos de seguridad para trabajar. 7.- Registro individual de obligación de informar los riesgos laborales a los trabajadores, de fecha 27.09.2018 (Derecho a Saber). 8.- Investigación de accidentes. 9.- Codificación para llenado del informe (cuadro explicativo). 10.- Declaración de accidente de trabajo. 11.- Carta dirigida a Cristian Mora, Gerente de Molinera San Cristóbal, emitida por Marcela Riffo, Terapeuta ocupacional de la ACHS, con sugerencias para el trabajador/paciente, tales como: Inicio paulatino de funciones, predominando funciones estables en posición bípeda y sedente, evitar carga y trabajo de peso, alternar postura bípeda con sedente, favorecer pausas para analgesia, evitar funciones en terreno irregular. 12.- Anexo al Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Compañía Molinera San Cristóbal S.A., de fecha 29.06.2018. 13.- Reglamento interno de orden, higiene y seguridad para el personal de Compañía Molinera San Cristóbal S.A., cuya recepción está firmada por el demandante con fecha 13.08.2018. 14.-Fotografía escalera camión (1). 15.- Fotografía escalera camión (2). CONFESIONAL. Absolvió posiciones don JESÚS GILBERTO GONCALVEZ GUANCHEZ, RUT. 26.246.101K en su calidad de demandante.



Sexto: Que en el presente juicio no fue discutida la existencia de la relación laboral entre las partes. Del mismo modo, de los escritos de ambas partes, en concordancia con el contrato de trabajo y anexos acompañados y exhibidos, aparece que el actor desempeñaba, en el mes de noviembre de 2018, labores de Operario Afrechillo y Encarpe, consistentes en cargar y encargar los camiones de afrecho. Ambas partes exponen que el actor, para realizar esas funciones, de manera cotidiana subía y bajaba por las escaleras que había en los camiones.

De la lectura de la demanda y de la contestación aparece con claridad el relato conteste de la ocurrencia de un accidente sufrido por el demandante el día 9 de noviembre de 2018, y que se produjo al caer el actor de la escalera del camión donde estaba ejerciendo sus funciones de encarpador. Este hecho consta igualmente de la Denuncia individual de accidente del trabajo, también conocida como DIAT, exhibida y acompañada por la parte demandada, y del informe de accidentes y cuadro de codificación para el llenado de informe, emitidos e incorporados por la empleadora.

Del contenido de los documentos indicados, en concordancia con lo declarado por Sergio Morales Mena en representación de la sociedad demandada, por los testigos de ambas partes, y de los dichos del actor al rendir prueba confesional, se tiene por probado que el día 9 de noviembre de 2018, el demandante subió sobre la parte trasera de un camión a instalar una cubierta sobre el mismo, y cuando concluyó su tarea, inició el descenso, y al intentar poner un pie en la escalera ubicada en la parte de atrás del vehículo, resbaló cayendo con sobre su pie izquierdo.

Estando clara la ocurrencia del accidente, la oportunidad y la forma en que se produjo, resta determinar si la parte demandada ha tenido o no la responsabilidad que el actor le imputa.

Séptimo: Que la parte demandada argumenta en su contestación que la obligación de tener medidas de seguridad para proteger la vida y salud del trabajador es de resultado, que no se puede evitar la ocurrencia de la totalidad de los accidentes posibles, y que se trata de una obligación de resultado.

A este respecto se tiene en especial consideración que de conformidad a lo declarado por Sergio Morales Mena en representación de la demandada, por el testigo Luis Benegas, y por el actor, a la fecha del accidente el camión donde trabajaba el demandante no tenía medidas de seguridad que evitaran una caída al bajar por su escalera. En efecto, el representante de la empleadora, dijo que después del año 2018 en la empresa se implementaron medidas de seguridad como cabo de vida,



arneses y otros, que a la fecha del accidente no existían. Tanto el actor como el testigo Sr. Benegas Rojas, dijeron lo mismo, que el actor no tenía esas medidas de seguridad, y agregaron que la escalera del camión no tenía barandas ni mangos donde afirmarse. Del mérito de la documental de la demandada, específicamente del documento número 6 señalado en el motivo quinto de este fallo, se observa que al actor se le entregaron zapatos de seguridad, guantes y otros elementos, pero no algún arnés o cabo de vida para asegurarlo cuando estuviese en altura al subir al camión. Asimismo, de la lectura de los documentos señalados en los números 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del mismo considerando quinto, aparece que al trabajador demandante se le hicieron charlas de seguridad y se cumplió con el derecho a saber, pero no se acredita que se le haya capacitado específicamente en el uso correcto de las escaleras ubicadas en los camiones que debía utilizar a diario, ni las medidas de seguridad específicas para evitar o reducir los riesgos de caídas en ese específico elemento que usaba a diario. Lo anterior cobra relevancia cuando se observan las fotografías de la escalera del camión, acompañadas por la demandada, de las cuales aparece con claridad que la escalera del camión, de la que cayó el actor no tiene ninguna manilla o baranda de donde se pudo haber afirmado, lo que ratifica los dichos de los señores Goncalvez y Benegas. Además, se observa que se trata de una escala hecha con fierros de escaso grosor, debiendo poner el pie quien pretenda subir o bajar por ella en peldaños donde resulta evidente que no cabe un pie humano sino solo parte del mismo, teniendo muy poco lugar donde tener apoyo.

Así las cosas, de la prueba indicada en lo precedente, analizada en su conjunto en forma legal, se concluye que la sociedad demandada, en el mes de noviembre de año 2018 no cumplió con su deber como empleadora de tomar las medidas necesarias para proteger de manera eficaz la salud del demandante, la cual se vio afectada por esta omisión, al haber sufrido una caída a consecuencia de carecer de una escalera que le prestara suficiente apoyo en pies y manos, y sin medidas de seguridad para sostenerlo.

En cuanto a lo señalado por la demandada de que el accidente se habría producido por un descuido del actor ya que se trataba de una escalera que usaba a diario. Lo cierto es que se ha concluido que el actor usaba una escalera sin medidas de seguridad, y su uso cotidiano no puede ser argumento para estimar que si se cayó fue por su descuido, asegurar eso es indicar que hubo intencionalidad en el pretendido mal uso, lo cual no aparece de la prueba rendida en autos.



Octavo: Que la responsabilidad de la empleadora demandada surge del incumplimiento de la obligación que le impone el legislador en el artículo 184 del Código del Trabajo, en la forma indicada en el motivo que antecede.

Esa exposición del trabajador al ejercicio de sus funciones careciendo de medidas de seguridad necesarias para evitar la caída que sufrió, vincula la omisión del empleador con los perjuicios que el actor haya padecido.

Noveno: Que el demandado demanda en estos autos la indemnización por el daño moral que habría padecido a consecuencia del accidente materia de esta causa.

Consta de los documentos médicos indicados en los números 2, 3 5 y 8 del motivo cuarto, y número 11 del motivo quinto, que el actor sufrió, a consecuencia del accidente materia de autos, de diversas afectaciones físicas, como fracturas y dolor crónico, que significaron intervenciones, tratamientos y reposo. Es sabido que consecuencias como las padecidas por el actor, provocan dolores físicos, que tienen su causa en el accidente en cuestión y que deben ser reparados. De los mismos documentos consta que el actor mantiene secuelas físicas derivadas de las lesiones sufridas por el accidente, las cuales igualmente deben ser consideradas para efectos indemnizatorios. Lo anterior se complementa con los dichos de los testigos Roger Mendoza y Luis Benegas, en cuanto a que físicamente el demandante ya no puede hacer las mismas cosas que hacía antes del accidente, lo que lo ha afectado en su estado de ánimo y actitud.

De la prueba rendida se ha formado la convicción del Tribunal que el demandante es merecedor de una indemnización por el pretium doloris padecido a causa del incumplimiento de la demandada de su deber de seguridad, y su compensación en dinero será acogida en la suma que prudencialmente se fijará en lo resolutivo.

Décimo: Que, en cuanto al resto de la prueba rendida, los documentos de los números 4 y 7 del motivo cuarto, consistentes en liquidación de remuneración del actor y certificado de cotizaciones de salud, contienen antecedentes relacionados con hechos no discutidos en esta causa. Por su parte, las fotografías señaladas en el número 6 del motivo cuarto no aportan antecedentes distintos a los elemento de prueba analizados en lo precedente, y los documentos de los números 12 y 13 del motivo quinto, esto es, el reglamento interno y anexo, contienen información no discutida ni diversa a la ya analizada.



Por lo expuesto y visto lo dispuesto en los art. 1 a 12, 63, 184 y siguientes, 425 y siguientes, 432 y siguientes, 446 y siguientes, del Código del Trabajo, Ley N° 16744, principios inspiradores del Derecho del Trabajo, en especial el de protección al trabajador y de primacía de la realidad, se resuelve:

Que **se acoge la demanda** interpuesta por JESÚS GONCALVEZ GUANCHEZ en contra de COMPAÑÍA MOLINERA SAN CRISTÓBAL S.A., representada por Sergio Morales Mena, todos ya individualizados, en cuanto se declara:

1.- Que la demandada deberá pagar al demandante una indemnización ascendente a la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos) por el daño moral sufrido a consecuencia del accidente laboral ocurrido el día 9 de noviembre de 2018.

2.- Que la indemnización señalada en el número anterior deberá ser pagada en la forma señalada en el artículo 63 del Código del trabajo.

3.- Que se condena a la parte demandada a pagar las costas del juicio, las que se regulan en la suma de \$800.000.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Dictada por Alexandra Yáñez Jara, juez del Juzgado de Letras de Casablanca.

Se deja constancia que con esta fecha se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.

